


La justicia restaurativa como respuesta a la criminalidad ambiental

Restorative justice as a response to environmental crime

Ana María Neira Pena¹

Universidade de A Coruña, A Coruña, España

ana.neira@udc.es

 <https://orcid.org/0000-0002-6562-8208>

RESUMEN: El problema central de esta investigación es la ineficacia del derecho penal tradicional para enfrentar la criminalidad ambiental. Este modelo, centrado en el castigo, demuestra sus limitaciones al relegar a un segundo plano la reparación del daño, la prevención o las garantías de no repetición. Ante esta insuficiencia, cabe preguntarse: ¿es el nuevo marco de la justicia restaurativa en España una vía eficaz para lograr la reparación efectiva del daño ambiental? Asimismo, ¿permite este modelo integrar una pluralidad de intereses y actuar sobre las causas estructurales de la criminalidad corporativa en este ámbito? El objetivo principal es explorar la aplicabilidad de la justicia restaurativa, recientemente regulada en la Disposición Adicional 9ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, a los delitos medioambientales. La hipótesis del trabajo es que la nueva normativa penal española ofrece una oportunidad estratégica para que la justicia restaurativa logre soluciones más eficaces, flexibles, participativas y sostenibles en el ámbito de la criminalidad medioambiental que una intervención meramente punitiva. La metodología se basa en un análisis dogmático y jurídico-comparativo, empleando un enfoque analítico-funcional para contrastar el paradigma punitivista tradicional con la justicia restaurativa. El estudio se centra en la nueva regulación normativa, utilizando como

¹ Profesora de Derecho Procesal en la Universidade de A Coruña. Licenciada en Derecho y licenciada en Administración y Dirección de Empresas y Máster en Asesoramiento Jurídico Empresarial por la Universidade da Coruña. Doctora en Derecho por la Universidade da Coruña.

criterios de análisis la capacidad de respuesta de ambos modelos ante la especificidad del daño ambiental y su eficacia en la reparación efectiva del entorno.

PALABRAS CLAVE: justicia restaurativa; reparación; medio ambiente; criminalidad ambiental.

ABSTRACT: *The central problem of this research is the ineffectiveness of traditional criminal law in addressing environmental crime. This punishment-centered model reveals its limitations by relegating damage reparation, prevention, and guarantees of non-repetition to the background. Given this insufficiency, the following questions arise: Is the new framework for restorative justice in Spain an effective way to achieve meaningful reparation for environmental damage? Furthermore, does this model allow for the integration of a plurality of interests and address the structural causes of corporate environmental crime? The main objective is to explore the applicability of restorative justice, recently regulated in the 9th Additional Provision of the Spanish Criminal Procedure Act, to environmental offenses. The working hypothesis is that the new Spanish criminal regulations offer a strategic opportunity for restorative justice to achieve more effective, flexible, participatory, and sustainable solutions in the field of environmental crime compared to a merely punitive intervention. The methodology is based on a dogmatic and legal-comparative analysis, employing an analytical-functional approach to contrast the traditional punitivist paradigm with restorative justice. The study focuses on the new regulatory framework, using the responsiveness of both models to the specificity of environmental damage and their efficacy in the effective restoration of the environment as analytical criteria.*

KEYWORDS: *restorative justice; reparation; environment; environmental criminality.*

SUMARIO: Introducción; 1. La justicia restaurativa en asuntos penales: una novedad en el ordenamiento jurídico español; 2. Modalidades de justicia restaurativa idóneas para los conflictos ambientales; 3. Ventajas de la justicia restaurativa frente a la justicia retributiva en asuntos medioambientales; 4. Propuesta para la integración de la justicia restaurativa en la respuesta penal a los delitos medioambientales. Derivación, homologación y efectos; Consideraciones finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Derecho penal ha sido considerado la herramienta principal para combatir la criminalidad ambiental. Sin embargo, su enfoque punitivo, centrado en el castigo y no en la prevención, la reparación del daño o las garantías de no repetición, ha demostrado ser ineficaz para abordar la complejidad de estos conflictos. La rigidez del proceso penal tradicional limita, además, la participación activa de una pluralidad de actores legítimamente interesados en la reparación efectiva del daño ambiental, tales como organizaciones ecologistas, comunidades locales o grupos de ciudadanos, quienes quedan relegados a un papel secundario y con escasas oportunidades para influir en el resultado del proceso. Este modelo unidimensional y reactivo contrasta con la naturaleza multifacética de los delitos ambientales, que a menudo afectan a intereses diversos y ocasionan una lesividad que trasciende lo meramente individual.

Frente a esta situación, la justicia restaurativa emerge como una alternativa prometedora, ofreciendo un marco más flexible, participativo y holístico. Este enfoque, en lugar de centrarse únicamente en la imposición de una pena, busca involucrar a las partes afectadas —incluidos los infractores, las víctimas y la comunidad— en la resolución del conflicto. De esta forma, se fomenta el diálogo, la asunción de responsabilidades y la búsqueda de soluciones consensuadas que permitan la reparación del daño ambiental y la reconciliación entre los implicados. La justicia restaurativa abre la puerta a una pluralidad de intereses, permitiendo que las asociaciones ecologistas y otros afectados puedan participar de forma más directa y significativa en el proceso, aportando su conocimiento y perspectiva para lograr resultados que sean verdaderamente restauradores y sostenibles.

La reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, reafirma este cambio de paradigma. En consonancia con la filosofía del consenso como vía para resolver conflictos —una idea ya presente en la doctrina y jurisprudencia española²—, la nueva ley introduce importantes reformas en el ámbito del

² Sobre el consenso como forma de desenvolverse los litigantes en el proceso penal, véase RODRÍGUEZ GARCÍA (1997). De acuerdo con la jurisprudencia del TS, la conformidad es una fórmula jurídica puesta al servicio del principio

proceso penal. Por un lado, se eliminan las limitaciones penológicas para los acuerdos de conformidad, potenciando esta figura como una herramienta para alcanzar soluciones negociadas. Por otro, se establece por primera vez una regulación específica para la justicia restaurativa, reconociendo su valor y aplicabilidad en el sistema de justicia penal español.

Sin embargo, la implementación de este modelo en el ámbito ecológico no está exenta de dificultades. La estructura del delito ambiental, caracterizada por la indeterminación de las víctimas y el predominio de la criminalidad corporativa choca con el bilateralismo propio de la mediación, lo que exige buscar otras herramientas restaurativas más adecuadas. Asimismo, la naturaleza de las personas jurídicas como infractores principales exige analizar si los compromisos de *compliance* y reparación pueden integrarse eficazmente en el sistema penológico previsto para los entes corporativos. Ante estos desafíos, el presente artículo se propone resolver los siguientes interrogantes: ¿Es el nuevo marco de la justicia restaurativa en España una vía eficaz para lograr la reparación efectiva del daño ambiental más allá de la sanción retributiva? Y, de modo más concreto, ¿permite este diseño procesal integrar una pluralidad de intereses y actuar sobre las causas estructurales de la criminalidad corporativa en este ámbito?

Para responder a estas cuestiones, el trabajo se estructura en cuatro bloques: en primer lugar, se analiza la novedad normativa en el ordenamiento jurídico español en torno a la justicia penal restaurativa; segundo, se examinan las modalidades restaurativas idóneas para el conflicto ambiental; tercero, se exponen las ventajas del paradigma ecocéntrico frente al retributivo; y, finalmente, se ofrece una propuesta para la aplicación de este modelo a la criminalidad ambiental, analizando la integración de los acuerdos alcanzados en la respuesta penal mediante la derivación y la homologación judicial. Metodológicamente, este trabajo se asienta sobre un análisis cualitativo de corte dogmático, basado en el estudio sistemático de la normativa y la doctrina especializada. Se aplica, asimismo, el método jurídico-comparativo con un criterio funcional, centrado en confrontar el modelo punitivo clásico frente a la justicia

de consenso en el ámbito del proceso penal (SSTS 82/2011, de 11 de febrero; 451/2021, de 3 de febrero, entre otras).

restaurativa. Para delimitar el alcance de dicha comparativa, el análisis se circunscribe a la naturaleza colectiva del daño ambiental, evaluando cómo cada paradigma responde a los límites de la responsabilidad civil y penal tradicional en la búsqueda de una reparación integral del medio ambiente.

1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ASUNTOS PENALES: UNA NOVEDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El concepto de justicia restaurativa no es una cuestión pacífica, aunque las diferentes concepciones sobre la misma suelen ser coincidentes en ciertos aspectos que se consideran pilares esenciales de esta institución, como su finalidad pacificadora y reparadora, su naturaleza voluntaria o su carácter confidencial, entre otros.

Sin entrar en disquisiciones doctrinales sobre el concepto de justicia restaurativa en materia penal, se parte de la definición contenida en la norma europea de referencia en la materia, esto es, en la Directiva 2012/19/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y el apoyo y protección de las víctimas de delitos. Esta norma define la “justicia reparadora” como “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial” (art. 2)³.

Por su parte, el Manual de Programas de Justicia Restaurativa define la justicia restaurativa como “cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito”⁴. Esta última definición resulta interesante para asuntos medio ambientales, en los que están implicados intereses colectivos o supraindividuales,

³ En términos prácticamente idénticos, se pronuncia la Recomendación (2018) 8 del Comité de Ministros, que define la justicia restaurativa como “cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de los problemas resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado”.

⁴ NACIONES UNIDAS (2006).

porque escapa del bilateralismo entre víctima y victimario para dar entrada en la resolución del conflicto a otros individuos o grupos con interés en el asunto⁵.

En las últimas décadas, la justicia penal española de adultos ha desarrollado múltiples proyectos piloto de mediación en los diferentes Juzgados y Tribunales de nuestro territorio nacional⁶. Sin embargo, estas experiencias carecían hasta ahora de un marco legal específico en el proceso penal, lo que dificultaba su encaje, especialmente en un proceso regido fundamentalmente por los principios de legalidad y oficialidad.

La reciente aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha supuesto un hito significativo en esta materia, al regular por primera vez en España la justicia restaurativa en asuntos penales, a través de la introducción de la Disposición Adicional 9ª LECrim. Esta disposición establece un modelo de justicia restaurativa concebida, no como sustituto del proceso penal, sino como herramienta complementaria para la resolución del conflicto subyacente al ilícito penal.

El procedimiento, configurado como una suerte de incidente intraprocesal de carácter autocompositivo, se basa en los principios fundamentales de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad, y busca ofrecer un complemento a la respuesta penal clásica, para lograr una mejor reparación de las víctimas y una mayor responsabilización de los infractores.

Respecto de la voluntariedad, se indica que *“Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo”*. En coherencia con este principio, se dispone también que *“La negativa*

⁵ En la misma línea de colectivizar la resolución del conflicto subyacente al hecho criminal, cabe traer a colación la definición de ZEHR (2012), p. 49, para quien la justicia restaurativa es un proceso para involucrar, en la medida de lo posible, a todos aquellos que tengan un interés en una determinada ofensa, en un proceso que identifica y aborda colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el fin de promover la reparación de las personas y enmendar las cosas, en la medida de lo posible.

⁶ Un cuadro resumen de estos proyectos piloto pueden verse en SOLDEVILLA MARTÍNEZ.; GUARDIOLA GARCÍA (2011).

de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal” (Disposición Adicional 9ª 3 LECrim).

Además, la participación en el proceso de justicia restaurativa debe basarse en una voluntad libre e informada. A este respecto, se establece que *“Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo”* (Disposición Adicional 9ª 2 LECrim).

Por su parte, el principio de confidencialidad implica que la información obtenida durante el procedimiento de justicia restaurativa no podrá utilizarse posteriormente, salvo acuerdo expreso de las partes afectadas (Disposición Adicional 9ª 4 LECrim). A tal fin, se dispone que el Tribunal no tendrá conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa, comunicándose únicamente el acta de reparación con los acuerdos alcanzados, junto con un informe sobre el resultado de la actividad realizada. En este informe, no se deberá revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre su comportamiento durante el desarrollo del procedimiento (Disposición Adicional 9ª 8 LECrim).

Se establece también el principio de gratuidad, de modo que la participación en el proceso de justicia restaurativa no puede suponer un coste económico para las partes, quienes además no están obligadas a acudir con asistencia letrada.

Finalmente, el principio de oficialidad viene determinado por el carácter necesario del proceso penal, que exige dar cauce a través de las vías procedimentales institucionales a cualquier acuerdo alcanzado en relación con el conflicto subyacente una vez que el proceso penal se ha iniciado.

En cuanto a los efectos del procedimiento restaurativo, cabe señalar que la novedosa regulación de la justicia restaurativa no ha venido a ampliar el ámbito de aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal español. Es decir, no se amplían las posibilidades de renuncia o sobreseimiento de la acción penal. Simplemente se crea un espacio propicio para acercar posturas, formalizar peticiones de perdón o alcanzar acuerdos relativos a la reparación del daño ocasionado por el delito, a las penas o a la forma de cumplimiento de estas. Por lo tanto,

concluido el procedimiento restaurativo, la autoridad judicial, valorando los acuerdos alcanzados, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá realizar alguna de las siguientes actuaciones (Disposición Adicional 9ª 9):

- En el caso de delitos leves, se podrá decretar el archivo de las actuaciones conforme al art. 963 LECrim si se han cumplido los acuerdos alcanzados. Esta medida es aplicable cuando el delito es de muy escasa gravedad, valorando tanto su naturaleza y circunstancias como las del autor, y siempre que no exista un interés público relevante en su persecución. En delitos patrimoniales, la ausencia de interés público se vincula directamente a la efectiva reparación del daño, por lo que los procedimientos restaurativos se presentan como un instrumento clave para lograr acuerdos de reparación.

- Para delitos privados o semiprivados en los que el perdón del ofendido tiene eficacia extintiva —como es el caso de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, o de calumnias e injurias—, el Tribunal puede acordar el sobreseimiento y archivo del procedimiento. En estos supuestos, el proceso restaurativo juega un papel crucial al facilitar el otorgamiento y recepción del perdón o la consecución de acuerdos que lleven a la retirada de la querrela por parte de la víctima del delito.

- En otros casos, es posible acordar la continuación del proceso a través de un juicio de conformidad, integrando en la sentencia los acuerdos logrados por las partes (Disposición Adicional 9ª 9 c) y d) LECrim). Estos acuerdos pueden reflejarse en la petición de pena, que debe ser coherente con la calificación jurídica de los hechos y está sujeta a control judicial, así como en la responsabilidad civil, donde rige el principio dispositivo.

- Por último, el resultado positivo de un procedimiento de justicia restaurativa también puede influir en la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Los acuerdos alcanzados pueden determinar las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión, así como el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad (Disposición Adicional 9ª 9 e) de la LECrim). Este enfoque se alinea con el Código Penal, que desde 2015 permite condicionar la suspensión al cumplimiento de un acuerdo de mediación (art. 84.1. 1.º CP) o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad como reparación simbólica (art. 84.1. 3.º CP).

2. MODALIDADES DE JUSTICIA RESTAURATIVA IDÓNEAS PARA LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

A pesar de que la mediación penal es la práctica restaurativa más conocida en los sistemas jurídicos de nuestro entorno, existen otros mecanismos que gozan incluso de una mayor tradición, así como de gran aceptación en el mundo anglosajón, entre los que destacan las conferencias o los círculos de sentencia⁷.

Las conferencias de grupo familiar, con origen en el pueblo maorí de Nueva Zelanda, se caracterizaban originalmente por incluir a las familias de víctima e infractor en la resolución de los conflictos. La finalidad de esta técnica consiste en “reunir a todas aquellas personas que se han visto afectadas por la comisión de un hecho delictivo y propiciar la creación de un espacio en el que puedan expresarse y compartir el impacto que les ha supuesto, así como la medida o el mecanismo más adecuado a través del cual consideran que se puede reparar el daño causado”⁸.

Por su parte, los círculos de sentencia constituyen una práctica de justicia restaurativa que, de forma similar a la anterior, incorpora junto a la víctima y al infractor a otros actores o miembros de la comunidad que tengan interés en la resolución del conflicto con el propósito de alcanzar la pacificación de la convivencia social a través de la reparación del daño causado no solo a la víctima sino también a la comunidad⁹.

Estos otros sistemas de justicia restaurativa resultan particularmente interesantes de cara a la tutela del medio ambiente¹⁰. Y ello porque son sistemas que, a diferencia de la mediación, dan entrada a otros miembros de la comunidad afectados por el conflicto o interesados en intervenir en su resolución, escapando del bilateralismo propio de la práctica mediadora, que se centra en la figura de la víctima, concreta e identificable, y el infractor, como sujeto de autorresponsabilización y resocialización.

⁷ MONTESINOS GARCÍA (2017), p. 32-33. Sobre las divergencias entre unos y otros modelos, véanse las reflexiones de ZEHR (2012), p. 58-63.

⁸ TIERNO BARRIOS (2025), p. 282.

⁹ TIERNO BARRIOS (2025), p. 288.

¹⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (2023), p. 168.

El bilateralismo propio de la mediación podría chocar con la estructura del conflicto ambiental, donde muchas veces las víctimas son un conjunto amplio e indeterminado de personas, incluyéndose, en ocasiones, en el concepto de víctima ambiental a las generaciones futuras o, desde una perspectiva más ecocéntrica, a la propia naturaleza o a ciertos elementos del ecosistema¹¹.

Por la parte del infractor, ocurre, así mismo, que los actores más comunes de los delitos medio ambientales, no son, ni principal ni únicamente, personas físicas individualmente consideradas, sino corporaciones empresariales. Ahora bien, para algunos autores esta característica no hace sino reforzar el potencial de la justicia restaurativa como respuesta al conflicto penal, al resultar ineficaz la respuesta penal clásica, más centrada en castigar que en lograr una reparación efectiva y una garantía de no repetición del hecho¹².

En definitiva, aunque a priori cabría pensar que un sistema de justicia basado en el diálogo puede resultar inidóneo para conflictos relativos a intereses difusos o no susceptibles de apropiación individual, en los que los infractores son mayoritariamente de naturaleza corporativa, lo cierto es que existen técnicas para poder aplicar la justicia restaurativa en el contexto de los conflictos medio ambientales.

En lo que se refiere a la víctima, se puede optar por recurrir a las denominadas víctimas sustitutas o subrogadas. En este sentido, TIERNO BARRIOS señala que el recurso a las víctimas subrogadas, en ámbitos como el de la delincuencia socioeconómica, puede ser positivo desde el punto de vista de la resocialización del infractor¹³. A tal fin, en asuntos medioambientales, existen fórmulas de representación que pueden resultar especialmente adecuadas, ya sea a través de asociaciones ecologistas o

¹¹ En este sentido, se afirma que la victimización ambiental escapa de los enfoques criminológicos tradicionales al ser considerados en ocasiones estos delitos como delitos sin víctima, al afectar en ocasiones a grupos extensos de víctimas o, incluso, a víctimas atípicas como personas no nacidas, animales, plantas u otros componentes del ecosistema (BRONZO (2023), p 180). En esta línea, son varios los autores que reclaman considerar al medio ambiente como la víctima de estos delitos. A modo de ejemplo, pueden verse las aportaciones de SANABRIA-RANGEL (2024) o CONOPOIMA-MORENO (2023).

¹² BRONZO (2023), p 180.

¹³ TIERNO BARRIOS (2025), p. 576.

de grupos de afectados, haciendo partícipes a expertos o, incluso, a otras entidades, del sector de la infractora, cumplidoras con la legalidad, que puedan servirle de ejemplo de buen ciudadano corporativo¹⁴.

Esta articulación de la representatividad es coherente con la naturaleza de los bienes jurídicos supraindividuales, crecientemente tutelados por el Derecho penal¹⁵. Al tratarse de intereses difusos o de titularidad colectiva, su protección efectiva, tanto en el proceso judicial como en el procedimiento restaurativo, exige fórmulas de legitimación técnica y social que trasciendan el binomio clásico infractor-víctima individual¹⁶.

En lo que se refiere al infractor, cuando este es una corporación, ya ha habido experiencias positivas, incluso en mediación, con personas jurídicas¹⁷. En principio, la falta de corporeidad de la organización no impide que esta actúe en el procedimiento a través de su representante especialmente designado a tal fin, siempre que este tenga capacidad para comprometer la voluntad de la entidad, asumiendo determinadas obligaciones de hacer, ya orientadas a reparar el daño causado, ya tendentes a garantizar la no repetición de las conductas, asumiendo determinadas políticas internas en materia medioambiental o determinados mecanismos de vigilancia y control¹⁸.

¹⁴ TIERNO BARRIOS (2025), p. 581, se refiere a la participación de empresas del sector cumplidoras de la normativa, ejerciendo una función similar a la que desempeñan los familiares del menor infractor en las conferencias, lo que posibilitaría el diálogo sobre las repercusiones del ilícito en sentido amplio – daño reputacional del sector, pérdida de confianza y oportunidades, etc.-.

¹⁵ SILVA SÁNCHEZ (1999).

¹⁶ Respecto de los límites que presenta la actuación de las acusaciones en el proceso penal español en la tutela de los intereses supraindividuales y la posible actuación de las organizaciones en defensa de los intereses colectivos y difusos, véanse las aportaciones de DE LUIS GARCÍA (2018). Sobre la necesidad de buscar nuevas fórmulas de representación para la defensa de los bienes jurídicos supraindividuales en el proceso penal, véase RODRÍGUEZ PUERTA (2020).

¹⁷ TIERNO BARRIOS (2025), p. 611-731.

¹⁸ En esta línea, como afirma ZEHR (2012), p. 41-42, las finalidades de la justicia restaurativa van más allá de la reparación de los daños, ya que para enmendar

Por otra parte, debe repararse en que el sistema de penas de las personas jurídicas resulta especialmente propicio para dar entrada a soluciones negociadas o de justicia restaurativa, en tanto en cuanto la imposición de sanciones restrictivas de derechos, distintas de la multa, depende, entre otros aspectos, de la necesidad de pena para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos (art. 66 bis a) CP). Evidentemente, esa necesidad preventivo-especial podría modificarse en función de los compromisos que la entidad asuma en el marco del procedimiento de justicia restaurativa condicionando, consecuentemente, la respuesta penal. En este sentido, si la corporación adopta mecanismos internos de vigilancia y control la necesidad de la pena para prevenir delitos en el futuro podría disminuir o desaparecer.

Además, el sistema de atenuantes previsto para las personas jurídicas valora, no solo la colaboración en el descubrimiento y esclarecimiento de los hechos (art. 31 quater b) CP), la cual puede ser especialmente útil en un contexto de asimetría informativa y de dificultad de acceso a las fuentes de prueba como el que suele darse en los casos de infracciones en materia del medio ambiente, sino también la reparación del daño causado (art. 31 quater c) CP) y la adopción de medidas eficaces orientadas a prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la corporación (art. 31 quater d) CP). Nuevamente, el procedimiento restaurativo podría constituir un espacio idóneo para que la empresa asumiese compromisos de colaboración, reparación o reorganización interna orientada a la prevención, con la consiguiente repercusión en la determinación de la pena correspondiente.

3. VENTAJAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA FRENTE A LA JUSTICIA RETRIBUTIVA EN ASUNTOS MEDIOAMBIENTALES

Pese a su potencial transformador, la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito penal ambiental no está exenta de límites y desafíos críticos. La complejidad técnica de la criminalidad

verdaderamente la situación no basta con atender a las consecuencias, sino que es imperativo abordar también las causas del delito.

ambiental —caracterizada a menudo por la dificultad de cuantificar daños ecológicos irreversibles y por la difuminación de la autoría en estructuras corporativas— plantea interrogantes sobre la capacidad de los procesos de diálogo para gestionar las asimetrías de poder entre grandes empresas e infractores profesionales y las comunidades afectadas. Asimismo, debe considerarse el riesgo de que estos mecanismos sean percibidos o instrumentalizados como una vía para eludir respuestas sancionadoras más severas en casos de especial gravedad. A estas tensiones se añade el reto de salvaguardar el estándar de garantías procesales en un escenario de justicia consensuada. Esta cuestión cobra una relevancia crítica en la delincuencia ambiental grave, donde el mayor calado de las consecuencias para infractores y víctimas exige un respeto escrupuloso al debido proceso, al derecho de defensa y a la proporcionalidad, procurando evitar que el espacio restaurativo se traduzca en una merma de los derechos fundamentales de las partes¹⁹.

No obstante, a pesar de la existencia de estos y otros retos, considero que un modelo restaurativo bien diseñado puede contribuir a superar ciertas carencias del sistema tradicional. En este sentido, algunas de las ventajas que la justicia restaurativa presenta frente a la retributiva en el ámbito medioambiental son las siguientes: finalidad orientada a la reparación, enfoque ecocéntrico, autorresponsabilización de los infractores y mayores garantías de no repetición, capacidad para promover el diálogo colaborativo entre los colectivos de personas afectadas e interesadas y fomento de soluciones innovadoras de reparación o compensación ambiental.

3.1. CAMBIO DE PARADIGMA: LA REPARACIÓN FRENTE AL CASTIGO

En un mundo donde la crisis ambiental se intensifica, se ha buscado en el Derecho penal un aliado para responder a los delitos ecológicos de forma contundente, a través de la imposición de castigos

¹⁹ Sobre la forma en que las garantías del debido proceso deben de ser reinterpretadas y aplicadas a la luz del paradigma de la justicia restuartiva, véanse las relevantes aportaciones de WALGRAVE (2002) y, más tarde, MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS (2009).

pretendidamente disuasorios. Sin embargo, este enfoque, al priorizar la sanción sobre la reparación, ha demostrado ser insuficiente para abordar la complejidad y las consecuencias a largo plazo de los daños ambientales. La justicia retributiva concibe el delito como una violación a la norma jurídica, relegando a un segundo plano a la víctima más afectada: el propio ecosistema.

Frente a esta perspectiva, la justicia restaurativa emerge como un paradigma prometedor, ofreciendo un camino complementario al de la justicia retributiva. Este modelo no busca castigar, sino restaurar, reparar y reconciliar, ofreciendo respuestas más holísticas y sostenibles a los desafíos ecológicos de nuestro tiempo. Su objetivo principal es subsanar el daño causado al medio ambiente y a las comunidades o grupos de afectados, promoviendo la responsabilidad activa del infractor y fomentando la participación de todas las partes involucradas.

Precisamente, la importancia que en los asuntos medio ambientales tienen la prevención y la reparación hace que mecanismos de justicia restaurativa, que buscan alcanzar un compromiso efectivo, no solo de indemnizar, sino de reparar y restaurar los daños, así como de hacer las cosas de otra forma en el futuro resulten cruciales.

3. 2. ENFOQUE ECOCÉNTRICO CENTRADO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECOLÓGICO

No faltan voces en la doctrina que sostengan que el Derecho penal debería abordar la protección de los ecosistemas, considerados bienes jurídicos supraindividuales, desde una perspectiva ecocéntrica, esto es, considerando su valor intrínseco, independientemente de su utilidad para los seres humanos²⁰. Y, de hecho, esta parece ser la tendencia en la actual regulación del delito ecológico contenida en el art. 325 CP en la que la afectación a la salud se contempla, no como elemento del tipo, sino únicamente como circunstancia agravante (art. 325.2 II CP).

Pues bien, otra de las razones por las que se apuesta por la justicia restaurativa en la respuesta de los delitos contra el medio ambiente radica en que, desde un enfoque filosófico, esta se ajusta más al pensamiento

²⁰ MORELLE-HUNGRÍA (2024), p. 24.

ecocéntrico²¹. En este sentido, la justicia restaurativa adopta un enfoque menos antropocéntrico en la medida en que permite dar entrada a diferentes representantes de las víctimas ambientales no humanas, tales como el medio ambiente y la naturaleza, la fauna, la flora, el ecosistema o alguno de sus elementos. En estos casos, el público interesado o quien represente al medio ambiente debe tener la capacidad de aportar una perspectiva ecocéntrica al procedimiento restaurativo²².

Pensemos en un supuesto en el que una empresa tala ciertas áreas de bosque sin tener autorización para ello. En este caso, los intereses del bosque podrían estar representados por la administración competente, por una organización ambientalista de defensa del territorio dañado, así como por una organización de defensa de los derechos de la fauna potencialmente afectada por la tala ilícita. En este contexto, con el actor identificado y el bosque representado por una multiplicidad de interesados, el procedimiento restaurativo podría resultar más eficaz que el proceso penal tradicional para lograr la reparación del daño causado, por ejemplo, asumiendo el infractor la obligación de acometer campañas de reforestación y concienciación así como de repoblación de las especies afectadas, imponiéndole trabajar de la mano de los representantes de los diversos intereses afectados para restablecer la situación²³.

3. 3. AUTORRESPONSABILIZACIÓN

Desde el punto de vista de la responsabilización del infractor, la justicia restaurativa también tiene mucho que aportar. En este sentido, el procedimiento deberá ir encaminado a lograr, no solo una indemnización económica, sino de un compromiso por parte de la persona infractora de reparar el daño causado y asumir garantías de no repetición en el futuro²⁴.

²¹ BIFFI (2020).

²² AERTSEN (2018), p. 249.

²³ Cfr. LOAIZA GONZÁLEZ (2022), p. 87.

²⁴ En esta línea, cabe recordar las palabras de ELLIOT (2011), p. 36, en defensa del paradigma de la justicia restaurativa frente al modelo de justicia penal tradicional, poniendo en valor la importancia de la autonomía, del razonamiento basado en la motivación intrínseca y extrínseca, y del modelado como

El hecho de que la entidad infractora se comprometa, por ejemplo, a acometer un proyecto de recuperación ambiental, además del beneficio que supondría para el medio ambiente, implica también, sin duda, un aprendizaje para la corporación, que se ve obligada a profundizar en las causas y consecuencias de sus acciones.

El acuerdo restaurativo también puede incorporar compromisos de reestructuración interna de la corporación infractora, que podría obligarse a cambiar su estrategia empresarial en cuanto a la sostenibilidad ambiental, a adoptar un programa de *compliance* ambiental²⁵, a implementar medidas de prevención y control, a invertir en tecnologías más sostenibles o a formar y concienciar a sus altos cargos y empleados, entre otras acciones. Este tipo de compromisos, al escapar del ámbito estricto de la responsabilidad penal o civil de la entidad, difícilmente podrían llegar a ser objeto de una sentencia penal, salvo que se incorporasen por vía de acuerdo en el marco del procedimiento restaurativo.

Por último, es necesario referirse a las garantías de no repetición que la persona infractora podría ofrecer en el marco del procedimiento restaurativo, que podrían consistir en la adopción de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse en el desarrollo de su actividad²⁶ o, incluso, en planes más ambiciosos de reestructuración, que aseguren que esa entidad se compromete a establecer entre sus prioridades estratégicas el respeto y la conservación del medio ambiente.

Todas las acciones referidas, en la medida en que supongan una interiorización por parte del infractor de las repercusiones de sus acciones para el medio ambiente y un compromiso de hacer las cosas de forma distinta en el futuro, resultarán probablemente más efectivas que

métodos eficaces para fomentar cambios de comportamiento hacia y dentro de sociedades democráticas pacíficas.

²⁵ Sobre los requisitos que debe de tener un *compliance* ambiental idóneo, véase ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2024), p. 268-273.

²⁶ Cabe recordar que, si estas medidas se adoptan con posterioridad a la comisión del delito, pero antes del comienzo del juicio oral, serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 quater 1 d) CP).

las multas o, incluso, que una pena de cárcel de un directivo o alto cargo, esencialmente sustituible en la estructura empresarial.

3. 4. PROMOCIÓN DEL DIÁLOGO Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Entre los objetivos de la justicia restaurativa ocupa un lugar destacado el fomento del diálogo entre los actores afectados y la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos. En este sentido, los procedimientos restaurativos se presentan como una herramienta idónea para abordar los conflictos ambientales, dada la naturaleza esencialmente supraindividual de los derechos e intereses en juego, que reclama mecanismos de participación de un conjunto amplio de individuos y colectivos.

Cabe traer a colación, en este punto, el concepto de “público interesado” de la Directiva (UE) 2024/1203, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. Esta norma trata de promover la participación en el proceso penal de todas aquellas personas afectadas, de forma actual o potencial, por los delitos medio ambientales, aquellas que tengan un interés suficiente o que aleguen la lesión de un derecho, así como de las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente (art. 15)²⁷.

Como ya se indicó *ut supra*, para permitir esa comunicación e intervención de una pluralidad de partes, con intereses, conocimientos y

²⁷ La justificación de este precepto se fundamenta en el hecho de que el medio ambiente no puede representarse a sí mismo como víctima en un proceso penal, por lo que los miembros del público interesado deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, de conformidad con el Derecho nacional y con sujeción a las normas procesales pertinentes (Cdo. 57). Además, la propia Directiva advierte que los miembros del público interesado no deben confundirse con las víctimas ni tienen por qué gozar de los mismos derechos que estas últimas (Cdo. 58). Sin embargo, al incluir entre el público interesado a las personas afectadas por los delitos medio ambientales o a quien alegue la lesión de un derecho, la distinción en la práctica no es tan nítida como inicialmente podría parecer.

perspectivas diversos sobre el conflicto, herramientas como las conferencias o los círculos restaurativos se presentan como especialmente útiles²⁸.

Ahora bien, para construir esos espacios de diálogo, en ocasiones será necesario recurrir a representantes de los diversos intereses e interesados en el conflicto. En este sentido, el hecho de que la naturaleza y el medio ambiente no tengan voz propia ni puedan defenderse por sí mismos obliga a pensar en mecanismos de representación adecuados y eficaces para proteger los intereses en liza. Por ejemplo, en estos encuentros tendría cabida la participación grupos de afectados o de asociaciones ecologistas, así como de otros sujetos o entidades perjudicados de manera directa o indirecta, tales como las asociaciones de víctimas o la Administración pública con competencias en la materia²⁹.

Adicionalmente, la complejidad técnica de los conflictos medio ambientales puede hacer necesaria la intervención en el procedimiento de justicia restaurativa de personas expertas que puedan informar y asesorar sobre la repercusión de los daños ocasionados, así como sobre las vías de reparación más eficaces y viables desde el punto de vista científico-técnico³⁰. En este sentido, el Derecho colaborativo tiene mucho que aportar, al partir de la intervención de una pluralidad de actores, incluido personal experto, con la finalidad de colaborar en la resolución del conflicto³¹.

²⁸ IGLESIAS CANLE (2023), p. 107-108; TIERNO BARRIOS (2025), p. 577 y 581.

²⁹ TIERNO BARRIOS (2025), p. 578.

³⁰ Como afirma GRANDEZ BARRÓN (2024), p. 103, respecto de la situación en Perú, a pesar de los importantes esfuerzos por capacitar a los jueces en temas de Derecho ambiental, aún surgen cuestionamientos válidos y legítimos sobre la idoneidad de las medidas de compensación ambiental que los jueces (civiles) puedan ordenar, teniendo en cuenta que este tipo de medidas son eminentemente técnicas y muy complejas.

³¹ De acuerdo con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, el Derecho colaborativo es un medio adecuado de solución de controversias, contrastado a nivel internacional, que facilita la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación (párrafo IV de la Exposición

3. 5. FOMENTO DE SOLUCIONES NEGOCIADAS Y SOSTENIBLES

Otra de las grandes ventajas de la justicia restaurativa es que permite a los afectados por el conflicto buscar soluciones más satisfactorias que las ofrecidas por el proceso penal tradicional, en tanto que se basan en una negociación libre e informada entre las partes interesadas.

En este punto, resulta importante aclarar que los acuerdos en materia penal y, concretamente, en el ámbito de la criminalidad medio ambiental son posibles, a pesar de que puedan existir ciertos derechos indisponibles en juego. Y es que, aun cuando el objeto mediato del proceso – el medio ambiente- sea indisponible, las partes podrían estar facultadas para disponer sobre el modo de solucionar la controversia o de reparar el daño causado por la conducta lesiva sobre ese bien supraindividual indisponible³².

Por ejemplo, en un supuesto de daño ambiental, provocado por una empresa de hidrocarburos, evidentemente, no cabe que una asociación para la defensa del medio ambiente renuncie al derecho a un ambiente sano, en tanto que bien jurídico supraindividual perteneciente a un colectivo difuso y vinculado a valores superiores e irrenunciables, como podría ser la salud pública. Pero, sí que podría ser factible alcanzar un acuerdo sobre la forma en que se va a reparar el daño causado, ya través de la constitución de un fondo de compensación para los afectados, ya a través de la implementación de un plan de recuperación del entorno dañado o a

de Motivos y art. 19). Sobre esta forma de resolución de conflictos, véase SOLETO MUÑOZ.; RUIZ LÓPEZ (2015).

³² Como argumenta GASCÓN INCHAUSTI (2010), p. 154 y 156, la indisponibilidad sobre los derechos supraindividuales es relativa, en tanto que no implica, ineludiblemente, la imposibilidad de negociar acuerdos para transigir en relación con las formas en que se puede reparar el daño causado al bien supraindividual. Así pues, aun cuando el objeto mediato del proceso sea indisponible, las partes procesales podrían estar facultadas para disponer sobre el modo de solucionar la controversia o de reparar el daño causado por la conducta lesiva del demandado sobre ese bien supraindividual indisponible. A este respecto, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2004) dispone que, *preservada la indisponibilidad del bien jurídico colectivo, las partes podrán transigir sobre el modo de cumplimiento de la obligación*” (art. 11 párr. 3º).

través de la realización de inversiones vinculadas a la prevención, entre otras muchas posibilidades³³.

Respecto de los posibles compromisos que se podrían alcanzar en el marco de un procedimiento de justicia restaurativa, lo cierto es que la apertura del procedimiento a intereses diversos, así como a personas expertas en la materia, puede llevar a alcanzar soluciones verdaderamente innovadoras y, posiblemente, más sostenibles y eficientes desde el punto de vista medio ambiental. En este sentido, compromisos tales como la adopción de políticas y medidas internas de prevención para evitar la reiteración de conductas dañosas para el medio ambiente, la realización de actuaciones de compensación ambiental o la realización de inversiones en energías más limpias podrían formar parte de la respuesta penal al quedar incorporados en el acta de reparación suscrita en el procedimiento de justicia restaurativa, lográndose una actuación más eficaz desde el punto de vista ecocéntrico que el pago de una multa o de una indemnización no finalista.

Igualmente, cuando resulta necesario indemnizar a víctimas concretas, pero difícilmente determinables, por los daños sufridos como consecuencia de un delito ecológico, es posible que la creación de un fondo fiduciario para hacer frente a esas indemnizaciones, presentes y futuras, pueda ser una vía de solución a explorar. En definitiva, cuando las víctimas son indeterminadas o difícilmente determinables, cuantificar el daño en el marco del procedimiento de justicia restaurativa, en el que los afectados no se encuentran personados, puede resultar complejo. De ahí que se plantee la posibilidad de cuantificar globalmente la indemnización, creando un fondo finalista que sirva para reparar e indemnizar a los afectados, en su caso, en la fase de ejecución del acuerdo³⁴.

³³ NEIRA PENA (2019), p. 237-238.

³⁴ PLANCHADELL GARGALLO (2020), p. 191. En este sentido, podría resultar de utilidad contar con una regulación similar a la prevista para el caso de consumidores y usuarios, respecto de los que se indica que “*Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante*” (art. 221. 1º II Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

4. PROPUESTA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA RESPUESTA PENAL A LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES. DERIVACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y EFECTOS

Uno de los puntos fuertes de la regulación contenida en la Disposición Adicional 9ª LECrim radica en que no se establece una delimitación de los delitos susceptibles de ser derivados al procedimiento de justicia restaurativa, dejando la decisión de derivación a la discreción de la autoridad judicial, que deberá valorar las circunstancias del hecho, del infractor y de la víctima (D. A. 9ª 5 LECrim)³⁵. Esta flexibilidad se erige en una oportunidad crucial para los delitos medioambientales.

Así pues, la autoridad judicial, en la decisión de derivación, deberá evaluar la naturaleza y gravedad del delito y del daño ambiental. En este sentido, más allá de la cuantificación económica del daño, deberá considerarse la dimensión ecológica³⁶, social³⁷ y territorial³⁸ del perjuicio.

³⁵ Esta regulación abierta en cuanto a los tipos delictivos o su gravedad va en la línea de las ideas de BRAITHWAITE (2002), p. 30, para quien no se trata de especificar por adelantado cuáles son los tipos de conflictos que deberían ser reconducidos o excluidos de modelos restaurativos, sino que la presunción debería ser que, no obstante la seriedad del delito, la respuesta normal es intentar el diálogo primero para luego desechar esta modalidad sólo si hay razones de peso para hacerlo.

³⁶ Una valoración adecuada de la dimensión ecológica puede exigir contar con la opinión de expertos en biología, ecología, hidrología o edafología, que puedan determinar el alcance real del impacto más allá de lo visible a simple vista.

³⁷ La dimensión social del daño ambiental en un delito ecológico subraya que la degradación del medio ambiente no es solo un problema para la naturaleza, sino que tiene profundas implicaciones para el bienestar, la equidad, los derechos y la supervivencia de las comunidades humanas. Esta dimensión incluye el impacto en la salud, en la economía, en la organización social o en la cultura, entre otros. Es por ello que la criminología verde y otras disciplinas se enfocan en entender y abordar estas conexiones entre el daño ambiental y sus consecuencias sociales.

³⁸ La dimensión territorial del daño ambiental resalta cómo los delitos ecológicos no son eventos aislados, sino que transforman el espacio físico y biológico, alterando sus características, su capacidad de recuperación y los servicios que ofrece, con consecuencias que pueden extenderse en el tiempo y el espacio, afectando a la geografía, los ecosistemas y las comunidades que residen en ese territorio. Esta dimensión supone analizar, entre otros aspectos, el alcance geográfico del daño, el impacto transfronterizo, el impacto en el uso

Solo esta aproximación integral permitirá comprender la verdadera magnitud del impacto y diseñar intervenciones restaurativas que sean genuinamente efectivas y justas.

Debe advertirse, además, que los delitos medioambientales a menudo presentan una gran complejidad técnica, con cadenas de causalidad difusas y dificultades para determinar el alcance exacto de la afectación. Esto supone que, antes de derivar al procedimiento restaurativo, será necesario practicar una serie de diligencias para la comprobación del delito que aseguren el buen fin del proceso judicial si finalmente se reanuda el juicio y debe de practicarse la prueba³⁹. Tales diligencias, además, podrían servir para alcanzar un diagnóstico más preciso del daño y, por lo tanto, para construir un plan de reparación más eficaz y adaptado al ecosistema afectado.

Respecto de la persona investigada -otro aspecto a valorar por la autoridad judicial para decidir sobre la derivación del caso-, la regulación sobre la justicia restaurativa no distingue entre personas físicas y jurídicas, por lo que el infractor puede ser un individuo o, como es frecuente en estos delitos, una empresa o corporación. En cualquier caso, la autoridad judicial no debería dejar de derivar un caso por el hecho de que el infractor sea una persona jurídica. De hecho, el enfoque restaurativo puede resultar particularmente útil para las empresas, ya que les permite asumir una responsabilidad proactiva en la protección del medio ambiente. En este sentido, como ya se ha indicado antes, la participación en un proceso restaurativo puede incentivar a la empresa a invertir en tecnologías más limpias, cambiar sus procesos de producción o repensar sus objetivos estratégicos en materia medio ambiental, lo que podría contribuir a la restauración de su reputación de manera constructiva y sostenible.

Por último, quizás el elemento más complejo en la decisión de derivación de un asunto medio ambiental a un procedimiento de justicia restaurativa sea el de la valoración de las circunstancias de la víctima. En los delitos medioambientales, la víctima no suele ser un sujeto o un grupo

del suelo y la planificación territorial, la modificación del paisaje o la afectación de áreas protegidas y sensibles.

³⁹ El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito (Disposición Adicional 9ª 5 LECrim).

de sujetos individualizables, sino la comunidad en su conjunto o, desde un enfoque ecocéntrico, la propia naturaleza o el medio ambiente. En todo caso, como ya se indicó *ut supra*, la falta de una víctima individual no debe ser un impedimento para la derivación del caso. Al contrario, la autoridad judicial debe reconocer que el proceso restaurativo es una forma de dar voz a los intereses difusos de la sociedad, que no tiene cabida en el proceso penal tradicional. En este sentido, el procedimiento restaurativo puede involucrar a representantes de la comunidad afectada, organizaciones ambientalistas, administraciones públicas y personas expertas, quienes pueden actuar como portavoces del ecosistema o de alguno de sus elementos, así como de los individuos o grupos de afectados por el delito ecológico.

La autoridad judicial debe entender la justicia restaurativa en estos casos, no solo como una forma de lograr una reparación económica, sino también una reparación simbólica y social. El acuerdo restaurativo puede incluir la financiación de proyectos de reforestación, la creación de programas de educación ambiental o la implementación de medidas preventivas que beneficien a toda la comunidad. En este sentido, la remisión a la justicia restaurativa se convierte en una herramienta para lograr una justicia más completa y efectiva, que excede de lo que un proceso penal tradicional podría ofrecer.

Una vez que se decida derivar el caso al procedimiento de justicia restaurativa, debe tenerse en cuenta que ese incidente no puede durar más de tres meses, plazo prorrogable una sola vez por un periodo igual (D. A. 9ª 6 LECrim). Si bien es perfectamente comprensible la intención del legislador de evitar dilaciones indebidas en la impartición de justicia, este marco temporal puede resultar insuficiente en casos complejos, por lo que debería poder flexibilizarse, especialmente cuando la derivación se produzca en fase de ejecución de sentencia y el pronóstico de poder alcanzar un acuerdo reparador sea positivo. Los delitos medioambientales a menudo involucran múltiples participantes -pluralidad de infractores y/o afectados-, una gran cantidad de datos técnicos y la necesidad de diseñar planes de reparación a largo plazo. En este escenario, el plazo de tres a seis meses podría ser demasiado restrictivo para alcanzar un acuerdo significativo y detallado.

Concluido el procedimiento restaurativo con acuerdo, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe de la actividad realizada, junto

con el acta de reparación en la que se contendrán los acuerdos alcanzados (D. A. 9ª 8 LECrim). Cabe recordar, en este punto, que los acuerdos de reparación siempre deberán estar sujetos a un procedimiento de homologación judicial, que valore la legalidad del acuerdo, que no debe ser perjudicial para terceros ni para el interés general (art. 19.1 LEC), así como su viabilidad y su equidad, atendiendo, especialmente en asuntos medio ambientales, a la efectiva salvaguarda del interés esencialmente colectivo afectado por la conducta infractora, esto es, a la efectiva reparación del daño ambiental causado.

Por último, es necesario referirse a los efectos del acuerdo que se alcance en el procedimiento de justicia restaurativa. Cuando la derivación se haya producido en fase de instrucción o durante el juicio oral, un procedimiento restaurativo exitoso podría servir como antesala para un acuerdo de conformidad que, cabe recordar, desde el año 2025 no tiene límite de pena⁴⁰. En estos casos, el reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor permitiría eludir la celebración del juicio oral y la práctica de la prueba, debiendo recoger la sentencia de condena por conformidad los acuerdos alcanzados por las partes. Por lo tanto, en estos casos, la sentencia de conformidad, no solo otorgaría fuerza vinculante a los acuerdos de las partes, sino que también serviría para evitar un juicio largo, complejo y de resultado incierto, asegurando una reparación más ágil para el medio ambiente y otros afectados por el delito.

Además, a efectos de determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que la reparación del daño puede ser valorada como atenuante, tanto en el caso de las personas jurídicas (art. 31 quater d) CP) como en el caso de las personas físicas (art. 21. 5 CP). Y, de hecho, la conducta reparadora, cuando se realiza de forma voluntaria, tiene un efecto atenuante especial en el marco de los delitos contra el medio ambiente, permitiendo

⁴⁰ Antes de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, la conformidad se circunscribía a los supuestos en que la pena solicitada por la acusación no excedía la pena correccional, tradicionalmente establecida en un máximo de seis años de prisión. Sin embargo, la nueva legislación elimina este umbral, extendiendo la posibilidad de alcanzar acuerdos de conformidad a cualquier pena, independientemente de su gravedad.

la rebaja de pena en un grado (art. 340 CP)⁴¹. Esto permite al Fiscal solicitar una pena atenuada en los casos en que se haya alcanzado un acuerdo de reparación satisfactorio en el procedimiento restaurativo⁴².

Por último, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá tomar en cuenta el resultado del procedimiento restaurativo para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión (D. A. 9ª 9 e) LECrim).

La suspensión de la pena de cárcel, especialmente pensada para delinquentes primarios y supuestos en que la pena no exceda dos años de prisión (art. 80.2 CP)⁴³, se encuentra supeditada al esfuerzo del infractor por reparar el daño causado (art. 80.1 CP), indicándose expresamente que la autoridad judicial podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de diversos deberes y obligaciones (arts. 83 y 84 CP), entre los que se encuentra la observancia del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación (art 84. 1. 1. ° CP). La referida suspensión será

⁴¹ Como reflexiona PUENTE ABA (2004), p. 633, inicialmente, parece que la atenuante específica del art. 340 CP resulta más beneficiosa que la genérica del art. 66. 2º CP, en tanto que obliga a reducir la pena en un grado. Sin embargo, la atenuante genérica, cuando se considere “muy cualificada” (art. 66.4º CP), puede ser más beneficiosa, ya que permite a la autoridad judicial reducir la pena en uno o incluso dos grados, superando así la atenuación que ofrece la norma específica en materia de medio ambiente.

⁴² No se prevé, sin embargo, prescindir de la pena cuando la reparación haya sido completa y eficaz. No existe en nuestra legislación un mecanismo de oportunidad que permita, en tales casos, renunciar a la persecución penal. PUENTE ABA (2004), p. 644-646, se refiere a la posibilidad de establecer la restauración como una tercera vía, esto es, como alternativa a la sanción, aunque se inclina por rechazar esta opción y reconocer solo eficacia atenuante a la reparación.

⁴³ Excepcionalmente, aunque no concurren las referidas condiciones, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen (art. 80.3 CP).

revocada, procediéndose a la ejecución de la pena privativa de libertad, en caso incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas (art 86 1. c) CP)⁴⁴.

Esta posibilidad de suspender las penas cuando no se cumplan los acuerdos alcanzados no se prevé, sin embargo, en relación con las personas jurídicas, a pesar de que la suspensión de las penas restrictivas de derechos, consistentes en inhabilitaciones, prohibiciones de contratar con el sector público o cierre de locales, podría constituir una herramienta sumamente eficaz para asegurar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos alcanzados por la corporación en un procedimiento restaurativo. Por eso, desde una perspectiva de *lege ferenda*, se propone regular un sistema de suspensión de las penas, distintas de la multa, previstas para las personas jurídicas (art. 33.7 CP), de tal forma que el incumplimiento de los compromisos de reparación y no repetición suponga la aplicación de las penas suspendidas⁴⁵.

CONSIDERACIONES FINALES

Tras el análisis realizado, es posible dar respuesta a los interrogantes que han guiado esta investigación. Se confirma que el nuevo marco de la justicia restaurativa en España no solo es una vía eficaz para la reparación del daño ambiental, sino que su diseño procesal permite integrar la pluralidad de intereses en juego y actuar sobre las causas estructurales de la delincuencia corporativa. Esta afirmación se sustenta en las siguientes conclusiones:

⁴⁴ Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, se podrán imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas (art. 86.2 CP).

⁴⁵ En la línea propuesta, el ordenamiento italiano (art. 78 D. Lgs. 231) prevé la posibilidad, en fase de ejecución, de que la sanción interdictiva, impuesta en sentencia, sea sustituida por una sanción pecuniaria si el ente lo solicita dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución, siempre que acredite haber llevado a cabo la conducta reparadora consistente en el resarcimiento integral del daño, la adopción de un modelo organizativo idóneo para prevenir delitos de la especie de los que se han verificado y la puesta a disposición del beneficio del delito para su decomiso (art. 17 D. Lgs. 231). Véase, sobre esta regulación, BRONZO (2023), pp. 187-188.

1. La nueva Ley Orgánica 1/2025 consolida la justicia restaurativa en la legislación procesal penal española. Este hito es un avance crucial, ya que abre el sistema de justicia penal hacia las víctimas y la resolución del conflicto subyacente al delito. La normativa establece un incidente intraprocesal autocompositivo, que se rige por principios esenciales como la voluntariedad, la confidencialidad y la gratuidad. Se concibe como un mecanismo complementario, no alternativo, al proceso penal tradicional. Ahora bien, su aplicación puede influir de manera significativa en el desenlace del caso, ya sea atenuando la respuesta penal debido a los compromisos de reparación alcanzados, o facilitando acuerdos de conformidad que eviten la celebración del juicio oral. En consecuencia, la nueva normativa ofrece una respuesta a la ineficacia del sistema retributivo en el ámbito de la delincuencia ambiental al permitir que la reparación del ecosistema se convierta en el eje central de la resolución del conflicto.

2. La justicia restaurativa -a través de modalidades como las conferencias o los círculos- abre la puerta a una pluralidad de intereses en la resolución de conflictos. Esto incluye no solo a las víctimas directas, sino también a grupos de afectados, asociaciones de víctimas y organizaciones ecologistas que defienden el medio ambiente. Estas herramientas de resolución de conflictos pueden servir para incorporar un enfoque ecocéntrico en el abordaje de los delitos medio ambientales, que va más allá del castigo y la mera reparación individual. Al reconocer el valor intrínseco del ecosistema como bien jurídico y dar voz a colectivos y grupos diversos que no tendrían cabida en el proceso penal tradicional, la justicia restaurativa ofrece soluciones más completas y representativas.

3. La aplicación de la justicia restaurativa en los delitos ambientales, donde la identificación de una víctima directa es a menudo compleja, puede lograrse a través de la participación de entidades que representen los intereses de los grupos de afectados y del medio ambiente dañado. Estas organizaciones, junto con expertos imparciales, son clave para garantizar que las medidas de reparación propuestas sean satisfactorias para los grupos de interesados y, al mismo tiempo, técnica y científicamente viables y eficaces. Esta pluralidad de voces, sumada a la flexibilidad del procedimiento restaurativo, enriquece las soluciones al conflicto. Al final, estas propuestas pueden incorporarse a la respuesta penal a través de la homologación judicial de los acuerdos y de su incorporación en las

sentencias de conformidad, asegurando una reparación más completa y efectiva del daño ambiental.

4. Cuando el infractor es una persona jurídica – una situación frecuente en la delincuencia medio ambiental-, la justicia restaurativa se revela como una herramienta particularmente eficaz. A través de un representante debidamente designado, la corporación puede asumir compromisos de reparación y garantías de no repetición. Estos pueden incluir la adopción de políticas internas de *compliance* ambiental, la implementación de nuevos mecanismos de vigilancia y control o la inversión en tecnologías más limpias y sostenibles. Una vez homologados judicialmente, estos compromisos pueden reflejarse en la sentencia de conformidad, imponerse como condición para la suspensión de las penas más graves o computarse para la atenuación de la pena. De esta forma, la justicia restaurativa permite actuar de forma directa sobre la causa estructural del daño a través del compromiso corporativo con políticas de *compliance* y transformar la respuesta penal en una herramienta de cambio organizacional, logrando una solución más integral y sostenible que la mera multa pecuniaria o las penas privativas de libertad.

5. La reciente normativa sobre justicia restaurativa en asuntos penales, al no delimitar taxativamente los delitos susceptibles de ser derivados al procedimiento restaurativo ni excluir los crímenes graves de su ámbito de aplicación, ofrece una oportunidad estratégica para los delitos medioambientales. Esta flexibilidad permite a la autoridad judicial encargada de decidir sobre la derivación del asunto, evaluar las circunstancias de infractores y afectados, junto con la dimensión ecológica y social del daño, más allá de la gravedad de la pena.

6. A la hora de decidir sobre la derivación de los asuntos medioambientales al procedimiento restaurativo, debe advertirse que, a pesar de que el medio ambiente es un bien jurídico indisponible, las modalidades de reparación sí pueden ser objeto de negociación. Ahora bien, para garantizar la legalidad, viabilidad y equidad de los acuerdos reparadores, es fundamental su homologación judicial. Este control asegura que las soluciones alcanzadas no sean perjudiciales para el ecosistema o para terceros, y que cumplan con su finalidad restauradora.

7. Por último, en cuanto a los efectos del procedimiento restaurativo, se observa que el específico efecto atenuante de la reparación del daño en la delincuencia medio ambiental (art. 340 CP), junto con el particular sistema de penas aplicable a las personas jurídicas hace de los delitos corporativos contra el medio ambiente un ámbito especialmente propicio para los acuerdos restaurativos. En este sentido, como principal contribución propositiva de este estudio, se plantea la necesidad de una futura regulación que permita condicionar la suspensión de las penas interdictivas aplicables a las personas jurídicas al cumplimiento efectivo de los compromisos restaurativos, la cual potenciaría enormemente el efecto disuasorio de la respuesta penal y garantizaría la efectividad de los acuerdos alcanzados.

8. En definitiva, la justicia restaurativa ofrece un enfoque más completo y sostenible que la justicia retributiva. Al priorizar la restauración del ecosistema y la autorresponsabilización del infractor, se transita hacia un modelo de justicia ambiental capaz de ofrecer soluciones innovadoras y duraderas así como de promover un diálogo colaborativo entre todas las partes afectadas e interesadas en el conflicto, lo que supone una respuesta más eficaz a las necesidades de protección del medio ambiente frente al enfoque retributivo clásico que aun impera en el Derecho penal actual.

REFERENCIAS

AERTSEN, Ivo. Restorative justice for victims of corporate violence. En FORTI, Gabrio.; MAZZUCATO, Claudia.; VISCONTI, Arianna.; GIAVAZZI, Stefania (eds.). *Victims and Corporations. Legal challenges and empirical findings*. Milán: Wolters Kluwer, 2018, p. 235-258. Disponible en: <<https://publicatt.unicatt.it/handle/10807/115401>>. Acceso en: 22 ene. 2026. BIFFI, Emanuela. *Informe sobre Justicia Restaurativa y Justicia Medioambiental*. Leuven: European Forum for Restorative Justice, 2020. Disponible en: <https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2021-04/EFRJ_Thematic_Brief_Restorative_Environmental_Justice_ES.pdf>. Acceso en: 22 ene. 2026.

BRAITHWAITE, John. *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Oxford: Oxford University Press, 2002.

BRONZO, Pasquale. El estado del arte sobre la mediación ambiental en el sistema penal italiano. En IGLESIAS CANLE, Inés Celia (Dir.). *Mediación medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, p. 179-190.

CONOPOIMA-MORENO, Yeriny del Carmen. La naturaleza como víctima ante la perpetración de los delitos penales ambientales. *Revista Metropolitana de Ciencias aplicadas*, v. 6, n. 1, p. 55-63, 2023. <https://doi.org/10.62452/kesaed53>.

DE LUIS GARCÍA, Elena. Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, n. 4, p. 1-26, 2018. Disponible en: <<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/348250/439415>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Tutela judicial de los consumidores y transacciones colectivas*. Navarra, Aranzadi, 2010.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Ana Isabel. Justicia restaurativa y medio ambiente. En: IGLESIAS CANLE, Inés Celia (Dir.). *Mediación medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, p. 159-178.

GRANDEZ BARRÓN, Percy. *Régimen jurídico del daño ambiental. Prevención, reparación y gestión de riesgos*. Lima: Palestra Editores, 2024.

ZEHR, Howard. *Justiça Restaurativa*. Van Acker, Tonia (trad.). São Paulo: Palas Atenea, 2012.

IGLESIAS CANLE, Inés Celia. Conflictos ambientales y mediación. En: IGLESIAS CANLE, Inés Celia (Dir.). *Mediación medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, p. 79-111.

LOAIZA GONZÁLEZ, Santiago. Protección penal al medio ambiente y una nueva propuesta ecocentrista. *Criterio jurídico*, v. 17, n. 2, p. 77-90, 2022. Disponible en: <<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1414>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

MERA GONZALEZ-BALLESTEROS, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, Talca, v. 15, n. 2, p. 165-195, 2009. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200006&lng=en&nrm=iso. Acceso en: 22 ene. 2026. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>.

MONTESINOS GARCÍA, Ana. Una breve aproximación a la Justicia Restaurativa. En: MONTESINOS GARCÍA, Ana (ed.). *Tratado de mediación. Tomo II. Mediación Penal*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 21-52.

MORELLE-HUNGRÍA, Esteban. “El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 26-10, p. 1-49, 2024. Disponible en: <<https://revistacriminologia.com/manuscript/index.php/RECPC/article/view/12/11>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

NACIONES UNIDAS., *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, Nueva York, 2006. Disponible en: <<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=4385&tipo=documento>>. Acceso en: 22 ene. 2026. NEIRA PENA, Ana María. Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos. *Ius et Praxis*, Talca, año 25, n. 1, p. 195-250, 2019. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n1/0718-0012-iusetp-25-01-195.pdf>>. Acceso en: 22 ene. 2026. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100195>.

PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Acciones colectivas y acceso a la justicia. En: MONTESINOS GARCÍA, Ana. (Dir.); CATALÁN CHAMORRO, María José. (coord.). *La tutela de los derechos e intereses colectivos en la justicia del siglo XXI*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 175-205.

PUENTE ABA, Luz María. La reparación en el marco del derecho penal medio ambiental. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 8, 2004, p. 629-651,. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/2183/2292>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. *El consenso en el proceso penal español*. Barcelona: Bosch, 1997. RODRÍGUEZ PUERTA, María José. El derecho de las víctimas colectivas a participar en encuentros restaurativos Un análisis a partir de algunos delitos económicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 22-14, pp. 1-42, 2020. Disponible en: <<https://revistacriminologia.com/22/recpc22-14.pdf>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

SANABRIA-RANGEL, Álvaro Augusto. The Environment as a Victim: overcoming the human-centric Paradigm of Rights. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, v. 74, n. 290, p. 1-35, 2024. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.290.89299>.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del derecho penal*. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Civitas, 1999.

SOLDEVILLA MARTÍNEZ, Isabel; GUARDIOLA GARCÍA, Javier. Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto. *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n. 5, p. 1-3,

2011. <<https://www.uv.es/rekrim/rekrim11/rekrim11d01.pdf>>. Acceso en: 22 ene. 2026.

SOLETO MUÑOZ, Helena; RUIZ LÓPEZ, Cristina. Elementos esenciales del derecho colaborativo. *Anuario de mediación y solución de conflictos*, n. 3, p. 95-117, 2015.

TIERNO BARRIOS, Selena. *Justicia restaurativa y mediación en el sistema penal español*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2025. WALGRAVE, Lode. *Restorative Justice and the Law*. Devon: Willan Publishing, 2002.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Criminal compliance y funciones del compliance officer. Especial atención a la delincuencia ambiental. En: BELTRÁN MONOTOLIU, Ana. (Dir.). MADRID BOQUÍN, Christa María (Coord.). *El compliance officer como figura jurídica. Aspectos penales sustantivos y procesales*, Madrid: Sepin, 2024, p. 253-281.

Authorship information

Ana María Neira Pena. Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal en la Universidade de A Coruña. Licenciada en Derecho y licenciada en Administración y Dirección de Empresas y Máster en Asesoramiento Jurídico Empresarial por la Universidade da Coruña. Doctora en Derecho por la Universidade da Coruña. ana.neira@udc.es

Additional information and author's declarations (scientific integrity)

Acknowledgement: Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i “Actuaciones colectivas y Derecho penal” (PID2021-123213NB-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa.

Conflict of interest declaration: the author confirms that there are no conflicts of interest in conducting this research and writing this article.

Declaration of authorship: all and only researchers who comply with the authorship requirements of this article are listed as authors; all coauthors are fully responsible for this work in its entirety.

Declaration of originality: the author assures that the text here published has not been previously published in any other resource and that future republication will only take place with the express indication of the reference of this original publication; she also attests that there is no third party plagiarism or self-plagiarism.

Data Availability Statement: In compliance with open science policies, all data generated or analyzed during this study are included in this published article.

Editorial process dates (<https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/about>)

- Submission: 25/09/2025
- Desk review and plagiarism check: 26/09/2025
- Review 1: 13/10/2025
- Review 2: 17/01/2026
- Preliminary editorial decision: 18/01/2026
- Correction round return: 28/01/2026
- Final editorial decision: 29/01/2026

Editorial team

- Editor-in-chief: 1 (VGV)
- Reviewers: 2

HOW TO CITE (ABNT BRAZIL):

NEIRA PENA, Ana María. La justicia restaurativa como respuesta a la criminalidad ambiental. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 12, n. 1, e1313, jan./abr. 2026. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v12i1.1313>



License Creative Commons Attribution 4.0 International.